

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obran memoriales por resolver. Bucaramanga, 12 de febrero de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante memoriales que anteceden, obrantes a folios 103 y 104 del expediente digital, el señor WILSON ISNARDO CARREÑO manifiesta lo siguiente:

“Me permito solicitar a este despacho me sea entregado un paz y Salvo a la fecha del proceso que se adelanta en su despacho agradezco su colaboración. Porque mediante auto del 17 de enero del 2024 según la señora Maryi Yurley Agredo Prada yo no había pagado y ya la consignación había Sido realizada por lo tanto solicito un paz y Salvo porque todo eso me está perjudicando en los retiro para mi sueldo y mi vida crediticia yo estoy consignado al día lo que por ley me ha correspondido a la señora le falta un poco de seriedad gracias por su atención”

De otra parte, la señora MARYI YURLEY AGREDO, demandante mediante memorial del pasado 7 de febrero, en donde manifiesta lo siguiente:

“me permito comunicarles a ustedes que me acerque a Juzgado el día lunes 05/02/2024 para solicitar la autorización del pago de la orden permanente y me lo entregaron, luego me acerque al banco para mirar si me lo entregaban pero desafortunadamente me dijeron que no porque no estaba autorizado para entregarlo por parte Juzgado que la plata estaba consignada pero que no me entregaba nada hasta que no me autoricen el pago. Por favor les reitero que si llegan a haber errores en la consignación avísale a el sr

Wilson Isnardo Carreño y solicitarle que por favor envíe bien el dinero o algo para que no me pongan problema a mí al retirarlo. También les comento que hace unos días atrás recibí una llamada al celular de mi mamá y era la mamá del señor Wilson Isnardo Carreño que el Sr Wilson Carreño había dicho que él salía reportado por mi culpa y yo le dije a la señora mamá que yo no he movido papeles de nada que eso de pronto le salía porque él tiene el proceso en el juzgado por alimentos y vestuario de mi hijo entonces que afrontará la situación siendo responsable con su deber. Les agradezco que por favor me solucionen esta problemática y que no me toque hacer más correos y así recibir el dinero sin problemas, además yo sé que la plata se la consignan los primeros 5 días de cada mes. Les agradezco mucho y espero no tener que enviar más correos para solicitar esta autorización automáticamente y ojalá la autoricen sin problema y lo más pronto posible.”

Por otro lado, mediante memorial del 12 de febrero del presente año solicita lo siguiente:

“ (...) De acuerdo a la jurisprudencia en la actualidad cuento con una conciliación con la sra Maryi Yurley Agredo Prada y con el debido cumplimiento de mis obligaciones como progenitor de LIAM SANTIAGO AGREDO PRADA, las cuales se evidencian con soportes de consignaciones o transferencias a la cuenta designada y avalada por este despacho, solicito respetuosamente el cierre del proceso #68001311000820160024200 ya que en la actualidad me estoy viendo perjudicado en el sector financiero, ya que el proceso figura abierto con actuaciones recientes, dejando en entredicho mi cumplimiento ante este hecho. Por tal motivo agradecería de la emisión de un oficio en donde conste el estado real del proceso.

Según la jurisprudencia, cuando la cuota alimentaria ya ha sido determinada por una autoridad judicial competente, los asuntos relacionados con aumento, reducción o exoneración de dicha obligación deben ser tratados por el mismo juez que la fijó. No es necesario agotar una conciliación previa ni cumplir con otras formalidades de una nueva demanda. Basta con que la parte interesada eleve la petición correspondiente”

Ante lo manifestado por las partes, se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y de la parte demandada para lo que consideren pertinente.

De acuerdo a lo manifestado por las partes, el Despacho **PONE DE PRESENTE** a los señores WILSON ISNARDO CARREÑO y MARYI YURLEY AGREDO PRADA que el proceso del cual son parte, es de Filiación Extramatrimonial, en donde mediante la Conciliación No 24 del 10 de mayo de 2019 se fijaron unos alimentos para su menor hijo y por ende, existe una obligación continua de

alimentos en el tiempo, esto es, mientras exista la obligación alimentaria hasta que su hijo cumpla la mayoría de edad. Y en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se recuerda al demandado que en la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2019, como es de su conocimiento, en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del Acta que contiene la Conciliación en cita, se da por terminado el proceso, como se muestra a continuación:

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

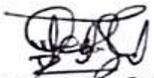
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia
Ratificación Judicial
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
- Juez -



Las partes,

Maryi Yurley Agredo
MARYI YURLEY AGREDO PRADA


WILSON ISNARDO CARREÑO BARRERA

No obstante, aunque el proceso se da por terminado en la providencia en cita, la obligación alimentaria goza de una doble protección en nuestra legislación; en primer lugar, goza de una protección legal consagrada en nuestro Código Civil, y una protección Constitucional de conformidad con los Art. 42 y 43 de nuestro estatuto superior.

En ese orden, la obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, alternativa, imprescriptible y sancionada por su incumplimiento, estableciendo una serie de principios entre las personas, siendo uno de los más importantes la ayuda mutua.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos. Es así que, el numeral 2º del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos a los descendientes. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en suficientes y necesarios, aquellos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios, los indispensable para solventar la vida.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la obligación alimentaria de LIAM SANTIAGO CARREÑO PRADA a cargo de WILSON ISNARDO CARREÑO, quedó establecida en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2019 en este Despacho Judicial, igualmente que el menor nació el 15 de marzo de 2016, es decir, que a la fecha cuenta con la edad de siete (07) años, y de acuerdo a la normatividad puesta de presente, **se hace claridad al señor WILSON ISNARDO CARREÑO que la obligación alimentaria para con su hijo deberá continuar hasta que este cumpla su mayoría de edad, inclusive.**

De otro lado, como es de conocimiento de los señores WILSON ISNARDO CARREÑO y MARYI YURLEY AGREDO PRADA, cada año se actualiza la cuota alimentaria y las tres (03) cuotas extraordinarias acordadas en la Conciliación del 10 de mayo de 2019, es así que, por auto del 12 de enero de 2024, se actualiza la cuota alimentaria para la vigencia 2024 la cual está en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y**

TRES PESOS (\$264.333) y tres cuotas extraordinarias por valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$176.230)**.

De otra parte, revisada la base de datos, se tiene a la fecha de **12 de febrero de 2024, en la cual se hizo la consulta** que el último título depositado por el señor WILSON ISNARDO CARREÑO se realizó el día **5 de enero de 2024**, el cual fue reclamado por la demandante en el Banco Agrario el día **18 de enero de 2024**, y a la fecha **no se encuentran título para entregar** a la señora MARYI YURLEY AGREDO PRADA, como se muestra a continuación:

460010001849507	1100222473	MARYI YURLEY AGREDO PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2024	18/01/2024	\$ 233.508,00
-----------------	------------	---------------------------	--------------------	------------	------------	---------------

Finalmente, se **PONE DE PRESENTE** al demandado que este proceso **no se han decretado medidas de embargo o reportes a centrales de riesgo que puedan estar afectando su situación crediticia**, así mismo, se **EXHORTA** al señor WILSON ISNARDO CARREÑO a que continúe dando **cumplimiento como lo viene haciendo, realizando en la fecha acordada de consignación cada una de las cuotas actualizadas para la vigencia 2024, sin ninguna clase de descuentos**, para que al momento en que la señora MARYI YURLEY AGREDO PRADA se acerque al Banco Agrario para retirar los títulos judiciales no tenga ningún tipo de inconveniente en la entrega de éstos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b2d1c4f4de4c0d881ed14538ae47de0a6f231e8406e9c6a34560ddf06763a**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>